SÍNTESIS DEL SUP-REC-22555/2024 Y ACUMULADOS

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los recursos de reconsideración satisfacen el requisito especial de procedencia?

1. El 5 de junio de 2024, los Consejos Municipales dieron inicio a los cómputos de las elecciones de diversos ayuntamientos en el estado de Jalisco.

2. El partido *Hagamos* impugnó los resultados de diversos cómputos municipales ante el Tribunal local de Jalisco. El órgano jurisdiccional resolvió los juicios de inconformidad en el sentido de confirmar los cómputos municipales y en algunos casos, las magistraturas instructoras determinaron la improcedencia del recuento parcial solicitado.

3. El partido político *Hagamos*, inconforme con esas decisiones, impugnó ante la Sala Regional Guadalajara, autoridad que confirmó las sentencias del Tribunal local relativas a los cómputos municipales y revocó las impugnaciones relacionadas con la solicitud de recuentos y, en plenitud de jurisdicción, declaró su improcedencia.

4. El partido político local *Hagamos*, acude ante esta instancia para impugnar las sentencias de la Sala Regional Guadalajara.

Planteamientos del partido recurrente

En sus recursos, el partido político local Hagamos hace valer lo siguiente:

- a. Insiste en que se efectúe el recuento solicitado, a fin de verificar la cantidad de votos que obtuvo, puesto que considera que indebidamente, los votos de la coalición se computaron únicamente al partido político Morena.
- b. Solicita el recuento a fin de garantizar que el partido político no pierda su registro.
- c. Para lograr su pretensión, alega una falta de exhaustividad e indebida valoración probatoria en las resoluciones de la Sala Guadalajara.

RAZONAMIENTOS: • La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza. • Los agravios que se hacen valer son de legalidad. • No se advierte ningún error judicial evidente. • No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22555/2024 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO POLÍTICO

HAGAMOS

RESPONSABLE: AUTORIDAD SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIAS: MARTHA LILIA MOSQUEDA VILLEGAS Y VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

COLABORARON: YUTZUMI PONCE MORALES Y JESÚS ESPINOSA MAGALLÓN

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia que **desecha** de plano las demandas interpuestas en contra de las resoluciones de la Sala Regional Guadalajara, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	
2. ANTECEDENTES	
3. COMPETENCIA	5
4. ACUMULACIÓN	

¹ En lo sucesivo, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en diverso sentido.

5.	IMPROCEDENCIA	. (6
6.	RESOLUTIVOS	1	5

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Ley de Medios:

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Hagamos: Partido Político Local Hagamos

OPLE Organismo Público Local Electoral de

Jalisco

Sala Regional del Tribunal Electoral del

Sala Regional:

Poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede

en Guadalajara, Jalisco

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El partido local Hagamos participó en el proceso electoral 2023-2024 para renovar a los integrantes de diversos ayuntamientos en Jalisco. Dicho partido controvirtió el resultado de los comicios, dado que conforme a los cómputos no alcanza el 3 % requerido para mantener su registro. Además, presentó incidentes solicitando el recuento.
- (2) El Tribunal local, en algunos casos, desechó la demanda que presentó, al considerar que fue presentada de manera extemporánea, en otros, declaró improcedente la pretensión del partido de realizar un nuevo escrutinio y cómputo, y, en las restantes, confirmó el cómputo.
- (3) Inconforme con esas sentencias, el partido recurrente impugnó ante la Sala Guadalajara, quien confirmó las resoluciones del Tribunal local en cuanto a la validez de los cómputos y, en plenitud de jurisdicción, valoró las



- solicitudes de nuevo escrutinio y cómputo y las declaró improcedentes. En desacuerdo con ello, el partido Hagamos interpuso los presentes recursos.
- (4) Antes de realizar un análisis de fondo, esta Sala Superior debe determinar si, en el caso, se tiene por satisfecha la procedencia extraordinaria de los recursos de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, de entre otros cargos, las presidencias municipales en Jalisco.
- 2.2. Cómputo municipal y declaración de validez. En su oportunidad, los consejos municipales concluyeron el cómputo de la elección de munícipes y declararon la validez de las elecciones involucradas.
- (7) 2.3. Instancia local. Inconforme con lo anterior, el partido Hagamos promovió diversos juicios de inconformidad en contra de los resultados de los cómputos municipales y, en su oportunidad, el Tribunal local negó la procedencia del recuento solicitado y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados consignados en las actas de cómputo de las elecciones municipales impugnadas.
- (8) 2.4. Instancia regional. En contra de las determinaciones del Tribunal local, el partido Hagamos presentó diversos juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara.
- (9) 2.5. Resoluciones impugnadas. El veintitrés de septiembre siguiente, la Sala Guadalajara emitió sentencia en cada juicio local: a) revocó la improcedencia del incidente de solicitud de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas y, en plenitud de jurisdicción, declaró improcedente el referido incidente y b) confirmó las sentencias impugnadas.

(10) 2.6. Recursos de reconsideración. El veintisiete de septiembre, el partido político *Hagamos* interpuso los siguientes recursos de reconsideración ante la Sala Regional:

ORD	EXPEDIENTES	AYUNTAMIENTO	MATERIA DE IMPUGNACIÓN
1.			Nuevo escrutinio y cómputo
2.	SUP-REC-22559/2024	Atoyac	Validez del cómputo
3.	SUP-REC-22565/2024	Lagos de Moreno	Validez del cómputo
4.	SUP-REC-22570/2024	Ejutla	Validez del cómputo
5.	SUP-REC-22575/2024	Teocaltiche	Validez del cómputo
6.	SUP-REC-22580/2024	San Juan de los Lagos	nuevo escrutinio y cómputo
7.	SUP-REC-22584/2024	Ahualulco del Mercado	Validez del cómputo
8.	SUP-REC-22589/2024	Tlaquepaque	Improcedencia de la solicitud de incidente de nuevo escrutinio y cómputo
9.	SUP-REC-22595/2024	Cuautitlán de García Barragán	Validez del cómputo
10.	SUP-REC-22599/2024	Unión de Tula	Validez del cómputo
11.	SUP-REC-22604/2024	Chiquilistlán	Improcedencia de la solicitud de incidente de nuevo escrutinio y cómputo
12.	SUP-REC-22609/2024	Atoyac	Nuevo escrutinio y cómputo
13.	SUP-REC-22615/2024	Tala	Improcedencia de la solicitud de incidente de nuevo escrutinio y cómputo
14.	SUP-REC-22620/2024	La Barca	Negativa de recuento
15.	SUP-REC-22624/2024	Tlaquepaque	Nuevo escrutinio y cómputo
16.	SUP-REC-22630/2024	Ayutla	Improcedencia de la solicitud de incidente de nuevo escrutinio y cómputo
17.	SUP-REC-22635/2024	Cerro Gordo	Improcedencia de la solicitud de incidente de nuevo escrutinio y cómputo
18.	SUP-REC-22640/2024	El Salto	Negativa de recuento
19.	SUP-REC-22644/2024	Tecalitlán	Improcedencia de la solicitud de incidente de nuevo escrutinio y cómputo
20.	SUP-REC-22650/2024	Guadalajara	Nuevo escrutinio y cómputo

(11) 2.7. Integración de los expedientes y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.



(12) 2.8. Radicación. En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal se tienen por recibidos los expedientes referidos y las constancias correspondientes y se radican en la ponencia del magistrado instructor.

3. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierten sentencias de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

4. ACUMULACIÓN

- (14) Del análisis de los expedientes, se advierte que existe conexidad en la causa, pues se trata de la misma responsable y, si bien se controvierten diversas sentencias de la regional, lo cierto es que la pretensión del recurrente es la misma en todos los casos, pues su finalidad es que se recuente la votación de diversas casillas para verificar un supuesto error en la distribución de la votación entre los integrantes de una coalición. Además de que en todos los casos se trata de impugnaciones vinculadas con la elección de autoridades municipales en el estado de Jalisco, cuya fecha de instalación es el 1. ° de octubre próximo.
- (15) Así, por economía procesal, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución general y a fin de privilegiar la pronta resolución de los asuntos, sobre formalismos, se determina acumular los expedientes señalados.
- En ese sentido lo procedente es acumular los expedientes que se enlistan enseguida:

ORD EXPEDIENTES

² Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

1.	SUP-REC-22559/2024
2.	SUP-REC-22565/2024
3.	SUP-REC-22570/2024
4.	SUP-REC-22575/2024
5.	SUP-REC-22580/2024
6.	SUP-REC-22584/2024
7.	SUP-REC-22589/2024
8.	SUP-REC-22595/2024
9.	SUP-REC-22599/2024
10.	SUP-REC-22604/2024
11.	SUP-REC-22609/2024
12.	SUP-REC-22615/2024
13.	SUP-REC-22620/2024
14.	SUP-REC-22624/2024
15.	SUP-REC-22630/2024
16.	SUP-REC-22635/2024
17.	SUP-REC-22640/2024
18.	SUP-REC-22644/2024
19.	SUP-REC-22650/2024

- (17) En consecuencia, se acumulan los expedientes precisados, al SUP-REC-22555/2024, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.
- (18) Por lo anterior, deberá anexarse una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los expedientes acumulados.

5. IMPROCEDENCIA

- (19) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en los casos no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (20) En consecuencia, **las demandas deben desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable



- (21) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración. En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
 - **a.** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores³; y
 - b. en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁴
- Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:
 - Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

³ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁴ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Gaceta de *Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹⁰
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹¹
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹²
- La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas,

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁹ SUP-REC-57/2012 y acumulado.

Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹³

- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁴
- (23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (24) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente**, **dando pie a su desechamiento**.

5.2. Contexto de la impugnación

- (25) El asunto tiene su origen en diversas impugnaciones locales presentadas por el partido recurrente en contra de: i) la negativa de procedencia de un incidente de recuento, y ii) la confirmación de los resultados de los cómputos municipales de las elecciones de diversos ayuntamientos de Jalisco.
- (26) Esto, pues consideró que, en la votación consignada en las actas de cada una de las casillas impugnadas en los diversos medios de impugnación, se

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

actualizó un error en el cómputo que era determinante, puesto que le impidió obtener el porcentaje mínimo (3%) para conservar su registro.

- (27) En algunos casos, las magistraturas instructoras en la instancia local negaron las solicitudes de recuento y en otros casos se confirmaron los cómputos municipales, al considerar que el actor incumplió con la carga de la prueba, pues no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho, consistente en que no se respetó el sentido del voto porque la votación de los electores se distribuyó o traspasó a otro instituto político.
- (28) Inconforme, el partido recurrente impugnó la sentencia del Tribunal local ante la Sala Guadalajara, bajo los argumentos de que se hizo una indebida valoración de las pruebas, derivado de la omisión de aplicar un estándar flexible ante una circunstancia extraordinaria –consistente en la atribución de todos los votos de una coalición a uno solo de los partidos políticos coaligados—.

5.3. Síntesis de las sentencias impugnadas.

- (29) La Sala Regional confirmó en cada caso el fallo del Tribunal local, conforme a lo siguiente:
- (30) Respecto de las impugnaciones en contra de la negativa del Tribunal local de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.
 - En cada caso, la Sala Regional calificó como fundado el agravio relativo a la falta de competencia de la magistratura instructora para pronunciarse sobre la procedencia del incidente, pues esa determinación debió ser emitida por el Tribunal en pleno, por lo que asumió el estudio de las solicitudes en plenitud de jurisdicción, determinado la improcedencia de las mismas, al considerar que la legislación local prevé supuestos taxativos para la procedencia de los recuentos, y que en el caso, no se actualizaba ninguno de ellos.
 - Adicionalmente, la Sala Regional Guadalajara consideró que el actor partía de la premisa errónea de que todos los votos de la coalición a la que pertenecía fueron depositados a favor de un mismo partido, situación que no había sido acreditada, además de que la circunstancia de que todos los votos recibidos



en favor de la coalición hubieran sido destinados a un solo partido, no acredita por sí misma, una irregularidad.

- (31) En tanto que confirmó las sentencias de Tribunal local que a su vez confirmaron los cómputos municipales atendiendo a lo siguiente:
 - Calificó de inoperantes los motivos de disenso relacionados con la solicitud de estudiar la nulidad de las casillas bajo una hipótesis no prevista en la ley, así como la supuesta indebida valoración de las pruebas, al considerar que la base de la pretensión se sostenía en una premisa no acreditada, subjetiva y carente de sustento, en tanto que el actor no cumplió la carga argumentativa ni probatoria para demostrar que los votos emitidos en favor de la coalición a la que pertenecía se hubieran computado en favor de un solo partido.
 - En el mismo sentido, consideró que no era procedente efectuar el análisis solicitado, flexibilizando las normas que rigen la nulidad de votación recibida en casilla, puesto que no acreditó los hechos ni las irregularidades en los que basó su pretensión de nulidad.
 - Finalmente, calificó como inoperantes los agravios relacionados con la pretensión de ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuestionadas, con la finalidad de conocer con exactitud los votos que fueron emitidos en favor de Hagamos, puesto que tuvo por actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada, porque la propia Sala Guadalajara había emitido un pronunciamiento previo sobre la pretensión planteada, al resolver las demandas presentadas por el partido actor en contra de la determinación del Tribunal local que declaró improcedentes sus solicitudes de recuento respecto de los cómputos municipales correspondientes.

5.4. Agravios de los recurrentes

- (32) En los recursos, el partido recurrente hace valer los planteamientos siguientes:
 - a. Las sentencias impugnadas contravienen el principio de congruencia, porque no existe congruencia entre lo solicitado por el recurrente y lo resuelto por la Sala responsable, al variar la litis e introducir aspectos ajenos al incidente de nuevo escrutinio y cómputo, pues señaló que Hagamos buscaba alcanzar el umbral para conservar el registro como partido político, cuando debía resolver el incidente a lo planteado en la demanda primigenia.
 - b. Las sentencias impugnadas están indebidamente fundadas y motivadas, porque la materia del juicio local implicaba determinar si la negativa del

incidente del nuevo escrutinio y cómputo se ajustó a las hipótesis previstas en la ley y no sobre la nulidad de la votación o de la elección, como incorrectamente lo señaló el Tribunal local.

- c. El Tribunal local realiza una interpretación incorrecta del artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no analiza correctamente cómo opera la figura de la transferencia de votos en el cómputo; además de que dicha circunstancia (transferencia de votos) sí encuadra en un supuesto de irregularidad y contravención de la Constitución general, porque los votos de la coalición a la que pertenece Hagamos es contraria a las leyes que regulan las coaliciones en nuestro país.
- d. El partido se queja que tanto el Tribunal local como la Sala Guadalajara soslayaron las garantías de permanencia de los partidos políticos, pues omitieron analizar que la pretensión planteada en los juicios de inconformidad fue alcanzar el umbral mínimo del 3% para conservar su registro como partido político, no el de tener un cambio de ganador en la elección municipal respectiva.
- e. En las sentencias impugnadas se omitió exponer las razones para sostener que las pruebas aportadas no fueron suficientes para generar siquiera un leve indicio respecto a la indebida distribución de votos entre los integrantes de la coalición. En este sentido, la Sala Regional debió realizar un análisis de contexto, a fin de determinar o no la existencia de un error en la distribución de la votación entre los integrantes de la coalición, pues en diversas casillas el partido Hagamos no tuvo votos.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (33) A juicio de esta Sala Superior, los recursos de reconsideración son improcedentes y, por tanto, las demandas deben desecharse de plano, en atención a lo que se explica a continuación.
- (34) En primer lugar, porque, no se advierte que exista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- Esto, porque la Sala Regional únicamente decidió temáticas de estricta legalidad en las sentencias recurridas.





- Así, se advierte que tanto en las sentencias en las que determinó la improcedencia del recuento solicitado, como en las que se revisó la confirmación de la validez de los cómputos municipales, la decisión se basó: i) en la revisión de la legislación local aplicable, tanto al supuesto de recuento como a los de nulidad, y ii) en la carga argumentativa y probatoria para acreditar los errores alegados en el cómputo de votos correspondientes a la coalición a la que perteneció el partido actor.
- (37) Por último, en el caso de las resoluciones respecto de la validez de los cómputos municipales, también se advirtió que la Sala Guadalajara previamente había resuelto impugnaciones en las que se controvirtió la negativa de procedencia de los nuevos incidentes de escrutinio y cómputo respecto de los cómputos involucrados, por lo que consideró actualizada la eficacia directa de la cosa juzgada, en virtud de la cual razonó que se encontraba impedida para conocer nuevamente de la misma causa.
- (38) De lo anterior, se advierte que la controversia que ahora se somete a conocimiento de esta Sala Superior versa sobre cuestiones que son estrictamente de legalidad y no se encuentra involucrada ninguna interpretación constitucional ni inaplicación normativa.
- (39) Tampoco se advierte que en el caso haya una cuestión jurídica novedosa o trascendente que amerite la emisión de un criterio por parte de esta Sala Superior, puesto que, como lo razonó la Sala Guadalajara, el hecho de que uno solo de los partidos coaligados haya resultado favorecido con el voto de la ciudadanía, no constituye, en sí mismo, una vulneración a la normativa o principios electorales, sin que en las instancias previas se haya acreditado la existencia de una vulneración al principio de la certeza.
- (40) Por otra parte, si bien, como lo sostiene el recurrente, la Sala Superior al resolver los SUP-REC-332/2015, SUP-REC-644/2018 y SUP-REC-795/2018 consideró procedente el recurso de reconsideración, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que obedeció a que en esos casos se controvirtieron resoluciones de fondo emitidas por Salas Regionales en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de la elección de diputados federales, ya sea por el principio de mayoría relativa o por el principio de representación proporcional.

- (41) Sin embargo, en el caso, el recurrente ya presentó diversos juicios de inconformidad ante el Tribunal local en los que se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección y en contra de esas sentencias, promovió juicio de revisión electoral ante la Sala Regional, quien actuó como segunda instancia. Por esta razón, nos encontramos ante hipótesis distintas en las que el recurso de reconsideración solo procedería si se acreditan los requisitos especiales de procedencia que se han señalado.
- (42) No se inadvierte que esta Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración también debe extenderse al caso en que en la impugnación se aleguen agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.
- (43) Sin embargo, esos argumentos fueron plasmados en recursos en los que se controvirtieron sentencias emitidas por las Salas Regionales en diversos juicios de inconformidad, 15 no así en aquellos casos en los que ya se resolvió el juicio de inconformidad y se controvierte la sentencia dictada en un juicio de revisión electoral, como en el caso se trata, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos a partir de este supuesto.

14

_

¹⁵ Como se aprecia del SUP-REC-335/2015 y SUP-REC-470/2015.



- (44) Lo anterior, porque respecto de tales elecciones la reconsideración procede como una segunda instancia, mientras que en el caso de los resultados de elecciones de ayuntamientos tal derecho ya se agotó —al impugnarse los cómputos municipales ante el Tribunal local y, posteriormente, la Sala regional—, por lo que el recurso de reconsideración debe atender a su naturaleza extraordinaria de control exclusivo de constitucionalidad.
- (45) Asimismo, el hecho de que se sostenga que las sentencias impugnadas vulneran artículos constitucionales no actualiza la procedencia del medio de impugnación, ya que la sola referencia a la vulneración de principios constitucionales no revela un auténtico problema de constitucionalidad.¹⁶
- (46) Por último, no se advierte que en la emisión de las resoluciones impugnadas haya un error judicial evidente.
- (47) En conclusión, ante el incumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

_

¹⁶ Resulta orientador el criterio contenido en las Jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589; y 1a./J. 63/2010 de rubro INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.